

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 81-001-33-33-001-2016-00003-00

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por competencia, por el Tribunal Administrativo de Arauca, en atención al factor cuantía, quien así lo dispuso por auto de fecha 10 de diciembre de 2015¹, procede este Despacho, además de avocar conocimiento del proceso, a pronunciarse sobre la procedencia de su admisión.

Para el efecto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto iniciado ante el Tribunal Administrativo de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda presentada por JAIRO ALINDO MORALES SOLANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Tercero: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P (Ley 1564 de 2012), y en atención a lo señalado en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional.

¹ Folios 248 y 249 del expediente.

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

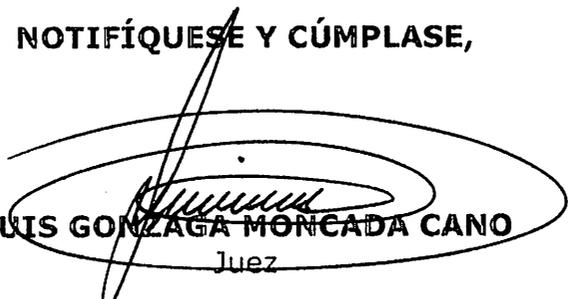
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Octavo: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **HUGO ALBERTO MORALES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.909 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 136.355 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 41 del expediente.

Noveno: Se requiere a la parte demandante para que allegue una copia más de la demanda y sus anexos, toda vez que no fueron allegadas sino tres copias que corresponden a las notificaciones que deberán efectuarse a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; quedando pendiente la copia que debe quedar en la secretaría del Despacho, como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **13** de fecha **22 de febrero de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 81-001-33-33-001-2016-00003-00

De conformidad con el artículo 229 del CAPACA, corresponde a este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de urgencia formulada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 31 a 35 del expediente, y en la cual solicita se suspenda provisionalmente las Resoluciones No. GNR 238993 del 25 de septiembre de 2013, Resolución No. GNR 114390 del 31 de marzo de 2014, y Resolución No. VPB 57567 del 20 de agosto de 2015, emanadas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en la oficina judicial de Arauca, el día 09 de diciembre de 2015¹, siendo asignada por reparto al despacho 003 del Tribunal Administrativo de Arauca en misma fecha².

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015³, el Tribunal Administrativo de Arauca, se declaró sin competencia para asumir el conocimiento del asunto, en atención al factor cuantía. Por tal motivo, ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos Orales de Arauca, previo reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de Arauca.

Así las cosas, el proceso fue asignado a éste Despacho el día 12 de enero de 2016⁴, encontrándose a la fecha en estudio para admisión y para dar

¹ Folio 40.

² Folio 244.

³ Folios 248 y 249

⁴ Folio 252.

resolución a la medida cautelar de urgencia solicitada dentro del libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 regula el tema de medidas cautelares en el Capítulo XI, su objeto, según el art. 229, es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem, consagra una tipología de medidas cautelares susceptibles de adoptar por parte del Juez de conocimiento; en ese sentido podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Así mismo, en el mismo precepto, se señala como medidas cautelares para adoptar, las siguientes:

"(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)"

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *"Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."*

A su turno, el artículo 234 ibídem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: *"Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."*

En el presente caso, la parte demandante manifiesta que con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicita acceder a una medida cautelar de urgencia, consistente en:

(...)1. Solicito se suspenda Provisionalmente los efectos de las resoluciones demandadas, esto es:

1.1 Resolución No. GNR 238993 del 25 de septiembre de 2013, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual vitalicia de vejez (...) proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

1.2 Resolución No. GNR 114390 del 31 de marzo de 2014, por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica la Resolución No. GNR 238993 del 25 de septiembre de 2013 proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

1.3 Resolución No. VPB 57567 del 20 de agosto de 2015, por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. GNR 238993 del 25 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución No. GNR 114390 del 31 de marzo de 2014 proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.

2. Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que las dos primeras de las resoluciones demandadas reconocen el Derecho Pensional, es indispensable, se adopte la siguiente medida cautelar, no solo para garantizar provisionalmente el objeto del presente proceso, sino también para garantizar los Derechos Fundamentales de mi prohijado, para lo cual, solicito se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, se sirva adoptar provisionalmente, mientras se define el presente litigio mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, un Acto Administrativo donde se reconozca, liquide y pague la Pensión de Vejez al Doctor JAIRO A. MORALES SOLANO, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, es decir, con la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salarios y que los haya percibido en dicha anualidad.”

No obstante lo anterior no se logra establecer por ahora la urgencia de la medida cautelar, que impida a éste Despacho ordenar correr el traslado que concierne de conformidad con lo señalado en el artículo 233 transcrito, pues no se evidencia prueba del daño inminente o el perjuicio irremediable que pueda ocasionarse al disponerse correr traslado por el término de cinco (05) a la parte demandada.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 223 del CPACA, esto es, correrle traslado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la solicitud de medida cautelar, visible a folios 31 y siguientes del expediente.

Radicación: 81-001-33-33-001-2016-00003-00
Demandante: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO

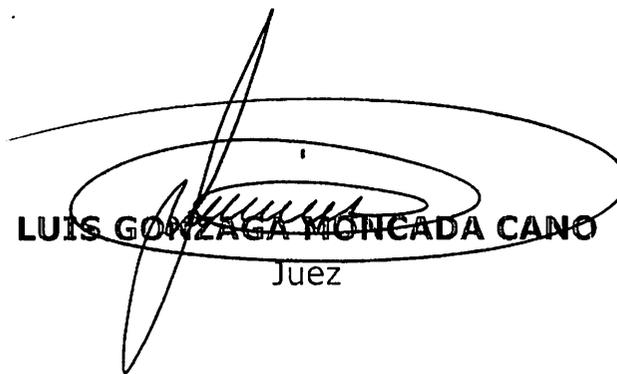
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011).

Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, de conformidad a las previsiones del artículo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **13** de fecha **22 de febrero de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez